



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 192-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, con N° de Sisgedo 679949, y demás documentación adjunta; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación sobre presunta falta administrativa por daños ocasionados al vehículo oficial de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, aperturado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 21 de enero del 2010, el mismo que fue debidamente notificado de manera personal, siendo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de junio del 2010, se resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses al Sr. Edgar Moisés Flores Riveros, sin embargo, por Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2010/GOB/REG/HVCA/PR, de fecha 24 de agosto del 2010, se resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado contra la Resolución Ejecutiva antes mencionada y reformando la misma en el extremo del artículo segundo se dispone el cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, quedando subsistente en lo demás que contiene, agotando la vía administrativa, por lo que el procesado mediante demanda Contencioso Administrativa solicita se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas por lo que mediante sentencia emitida por Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declara fundada la demanda interpuesta por Edgar Moisés Flores Riveros, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando nulas dichas resoluciones;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declara fundada la demanda interpuesta por Edgar Moisés Flores Riveros, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando: **FUNDADA** y **DECLARA:** la Nulidad e Ineficacia de las siguientes resoluciones administrativas: a) el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de junio del 2010, (nulidad parcial) en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis meses, b) La Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 24 de agosto del 2010, que declaro fundado en parte el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010, disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado en el que el Gobierno Regional de Huancavelica, emita nueva resolución debidamente fundamentada en contra de Edgar Moisés Flores Riveros. Siendo confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 17 de abril del 2012. Por lo que mediante opinión legal N° 074-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, se opina que resulta procedente dar cumplimiento a la Sentencia de Vista, sugiriendo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emita informe respecto al proceso ya investigado y recomiende sanción a imponerse al Sr. Edgar Moisés Flores Riveros;

Que, del expediente administrativo N° 002-2010/GOB:REG.HVCA/ CEPAD, que contiene el Informe 03-2008-AA-CH-DREH, de fecha 05 de junio del 2008, emitido por Edgar Moisés Flores Riveros, chofer de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (DREH), se desprende que el día 04 de junio del 2008, a las seis de la mañana aproximadamente sacó la camioneta NISSAN PIA N° 582,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

para transportar a los Consejeros Regionales y al Director Regional de Educación al distrito de Paucará, para un evento oficial siendo que a unos tres kilómetros antes de llegar al distrito de Yauli, surgió un desperfecto, por lo que optó por estacionarse a un costado de la pista a fin de no insistir con el motor, teniendo que remolcar el vehículo desde Yauli hasta al taller del señor Gaudencio Ordoñez, ubicado en la ciudad de Huancavelica;

Que, mediante Informe N° 003-2008-DGA-DREH/ME, de fecha 27 de junio del 2008, el Director de Gestión Administrativa, pone de conocimiento al Director de OCI, que la camioneta NISSAN PIA N° 582, de propiedad de la DREH, se encuentra malograda y que había colapsado el motor a consecuencia de haber sufrido recalentamiento por haber funcionado sin agua ni aceite; asimismo, indica que en cuanto corresponde a la culata quedó inservible a falta de cuidado del chofer quien no se preocupó de verificar las fallas del vehículo demostrando negligencia en sus funciones, conforme lo manifestado por el mecánico del taller;

Que, de acuerdo al Informe N° 013-2008-OCI-DREH/GRH, de fecha 18 de julio del 2008, emitido por el Jefe de Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Huancavelica, se hace mención al memorándum N° 088-2008-AT-DGA-DREH, de fecha 03 de julio del 2008, mediante el cual se comunica que el último mantenimiento y reparación de la camioneta NISSAN PIA N° 582, fue realizado en el mes de marzo del 2008, de acuerdo al requerimiento del chofer, asimismo en dicho informe se recomienda derivar el expediente a la Dirección de Gestión Administrativa a fin de que se tome presente que con anterioridad se ha realizado su mantenimiento y reparación en la casa Nissan, y que tanto el administrador como la casa automotriz "Perkins", indican que el desperfecto del vehículo es por negligencia del chofer, solicitando la evaluación de la camioneta Nissan PIA N° 582, por personal especializado, a fin de tener mayor criterio sobre la responsabilidad del chofer;

Que, de igual manera se tiene el Memorándum N° 029-2008-OC-DGA/DREH-GRH, de fecha 18 de julio del 2008, mediante el cual el Contador devuelve el C/P N° 913, por el importe de S/4,363.38 nuevos soles, pago por concepto de mantenimiento y reparación de la camioneta Nissan PIA N° 582, ya que hasta la fecha de emisión de dicho memorándum el chofer responsable no había presentado el informe escrito de conformidad operativa al titular de la entidad, después de su reparación y mantenimiento, documento que debió respaldar los gastos autorizados por Orden de Servicio N° 078-2008, defecto que tuvo conocimiento el Jefe de Abastecimiento y el Administrador de la DREH. Que, asimismo, mediante Informe N° 006-2008-AA-CH-DREH, de fecha 23 de julio del 2008, el investigado informa sobre las reparaciones y mantenimiento realizado a la camioneta NISSAN PIA N° 582, agregando que referente al motor de la camioneta no se tocó para nada;

Que, mediante Acta de Verificación in situ caso vehículo NISSAN PIA N° 582-DREH, de fecha 15 de agosto del 2008, en el taller de mecánica Automotriz "Perkins, el mecánico señala que al desarmar el motor del vehículo encontró el primer pistón averiado con partículas de metal, esto porque se salieron los seguros del bulón a causa del trabajo, se encontró la culata rajada con grietas en el centro debido al recalentamiento del motor a falta de agua y lubricación, que se hizo la cotización de repuestos con fecha 12 de julio del 2008, conforme a las proformas, que necesita un disco de embrague y trabajos a rectificarse en la ciudad de Huancayo, siendo el costo de la mano de obra el S/1,200.00 nuevos soles, que lo referido





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

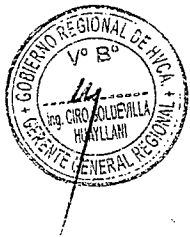
Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

anteriormente sobre el vehículo responde a un criterio técnico, la misma que se ciñe al estado en que encontró el vehículo, por lo que se sugiere ser evaluado por otros técnicos para mayor seguridad, que el vehículo se encuentra en su taller desde hace más de dos meses. Asimismo, mediante acta de constatación de fecha 01 de octubre del 2008, en presencia del Jefe de OCI de la DREH y el Responsable de Bienes Patrimoniales de la DREH, CPC Urbano León Corzo-Auditor III, y el mecánico del taller, este último manifestó que el conductor del vehículo se encuentra en la obligación de prevenir el funcionamiento u operatividad mediante el sonido, vista, etc., que antes de iniciar la labor diaria debe constatar la operatividad del vehículo, como agua, aceite, combustible, ya que el desperfecto encontrado en el vehículo no es del día sino se vino suscitando desde meses anteriores, lo cual debió de haber previsto el conductor, aclarando que el motor no se fundió, que cuando escapa el seguro del bulón produce un sonido, que en su momento el conductor debió de haberse percatado y parar el vehículo;

Que, mediante el Informe N° 007-2009-OCI-DREH/GRH, elaborado por el Jefe de OCI con fecha 30 de enero del 2009, se señala que con anterioridad se había realizado el mantenimiento y reparación de la camioneta en la casa NISSAN, refiriendo que tanto el Administrador como el mecánico de la casa automotriz "Perkins", indican que el desperfecto de la camioneta se debe a la negligencia del chofer, por lo que se recomienda remitir a instancia pertinente para que evalúe los hechos consignados en el referido informe y tome las decisiones adecuadas en cuanto a la participación funcional del chofer del vehículo Nissan PIA N° 582;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 21 de enero del 2010, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al señor Edgar Moisés Flores Riveros, chofer contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, imputándole presunta falta administrativa, en la que habría incurrido teniendo como sustento el Informe N° 007-2009-OCI-DREH/GRH, elaborado por el Jefe de OCI, siendo que el investigado haciendo uso de su derecho de defensa con fecha 15 de febrero del 2010, presentó su descargo contra la mencionada resolución señalando que se le pretende imputar como presunto responsable de los daños ocasionados al vehículo y que dichos cargos no son ciertos ya que conforme se tiene del Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, de fecha 25 de febrero del 2008, donde comunicó los desperfectos que tenía la camioneta a lo que sus Jefes inmediatos no tomaron en cuenta, agrega que respecto a la culata que se encuentra en calidad de chatarra es criterio del taller y del mecánico mas no de una apreciación especializada, seguidamente luego de presentado el descargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, mediante el cual se le aplicó cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, resolución en la cual se determinó que el demandante conocía que el vehículo se encontraba en mal estado de acuerdo a lo vertido en el Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, donde indicaba que el vehículo había cumplido el kilometraje de recorrido recomendable y que requería de mantenimiento que implicaba cambio de filtros, cambio de aceite, revisión del sistema de enfriamiento, revisión del sistema de transmisión, revisión de rodamientos, la urgencia de reparar el motor, que había mucho consumo de combustible debido al desgaste de los anillos, calibrar inyectores, válvulas, termostato y otros que eran de mucho peligro y riesgo, habiéndose señalado que no obstante el vehículo había sido enviado al taller para su reparación y luego retirado por el investigado éste a su vez no emitió la conformidad por el servicio prestado, agregado a que tuvo responsabilidad en el deterioro del motor debido a que provocó su recalentamiento por falta de agua y aceite, todo ello de acuerdo al Informe N° 002-2008-AP, de fecha 07 de octubre del 2008. asimismo, se hace referencia a que el día cuatro de junio del 2008, el investigado había





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 ABR 2014

manifestado al señor Marcial Ramos Zúñiga, que le faltaba aceite al vehículo, finalmente ante un recurso de reconsideración presentado por el investigado en contra de la resolución administrativa que le impuso la sanción, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2010/GOB.REG.HVCA, donde se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, resolución donde se reiteró que el Sr. Edgar Moisés Flores Riveros, si tenía responsabilidad en los hechos que se le imputaban conjuntamente con el señor Andrés Avelino Esteban Clemente, con quien debió atender de manera íntegra del mantenimiento solicitado, y de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad es que se redujo la sanción de seis a tres meses, de cese temporal sin goce de remuneraciones;

Que, sin embargo, el Sr. Edgar Moisés Flores Riveros, recurre al órgano jurisdiccional en la vía del Proceso Contencioso Administrativo solicitando se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas por lo que mediante Sentencia de fecha veintitrés de enero del 2012, emitida por Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declara FUNDADA la demanda declarando: Nulidad e Ineficacia de las siguientes resoluciones administrativas: a) El artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de junio del 2010, (nulidad parcial) en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis meses, b) La Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 24 de agosto del 2010, que declaro fundado en parte el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010, disponiendo que el procedimiento administrativo se reponga al estado en el que el Gobierno Regional de Huancavelica, emita nueva resolución debidamente fundamentada en contra de Edgar Moisés Flores Riveros, ya que las resoluciones materia de nulidad se expidieron sin el debido análisis, motivación o justificación para la imposición o determinación de la sanción aplicada, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad o razonabilidad, previsto en el artículo 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, el Decreto Legislativo 276°, poniendo de relieve que los investigados administrativamente fueron sancionados a quince (15) días de cese temporal sin goce de remuneraciones (Director de Administración de la Dirección Regional de Huancavelica) y en el caso del investigado (chofer del vehículo) en primer lugar se le impuso seis meses de goce sin remuneraciones y en mérito al recurso de reconsideración en sede administrativo se le rebaja a tres meses, y que respecto al señor Andrés Avelino Esteban Clemente. (Jefe de Área de Abastecimiento de la DREH) no ha lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria ya que a la fecha se encuentra fallecido, por lo que la sanción efectuada al investigado es desproporcional respecto a sus co investigados toda vez que de acuerdo al procedimiento establecido para la reparación de vehículos existía una responsabilidad compartida del personal que intervenía en dicha reparación, como son el chofer (tenía la obligación de informar la necesidad de reparación que requería el vehículo y verificar si se cumplió con la reparación), el Jefe del Área de Abastecimiento (obligado a reparar el vehículo de acuerdo a los requerimientos de chofer) y el Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación (obligado a atender en forma oportuna el requerimiento de reparación del vehículo que se le solicitó); asimismo, si bien es cierto se hizo mención a que el investigado no registraba antecedentes de sanciones anteriores y que no existió intencionalidad por parte suya, no se explica cómo fue merecedor de una sanción de cese temporal de seis meses (falta de motivación), cuando al señor Marcial Ramos Zúñiga, se le fijó la sanción de quince (15) días, no existiendo una debida justificación para determinar si el chofer tenía mayor responsabilidad que los otros agentes que intervinieron en los hechos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

materia de las resoluciones impugnadas pues a efectos de establecer en forma concreta el grado de intervención de cada uno de ellos y determinar la responsabilidad y consiguientemente el grado de sanción a imponerse se requería dilucidar "quien tenía responsabilidad en el deterioro del vehículo, si era el chofer por no haber insistido en que reparen en motor del vehículo o por el contrario si eran responsables los otros coprocesados por el hecho de no haber atendido y controlado los requerimientos del chofer." Situación que se hace evidente al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional 320-2010/GOB.REG-HVCA, mediante la cual se declaró fundando en parte el recurso de reconsideración, reduciéndose la sanción de seis a tres meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, sin explicarse en dicha resolución las razones concretas por las cuales se redujo dicha sanción, no habiendo sustentado las razones por las cuales el chofer tiene mayor grado de responsabilidad en relación a las otras personas que intervinieron en esos cargos. Asimismo, la administración no tomó en cuenta la última parte del artículo 27° del Decreto Legislativo 276°, que dispone que en casos de inconducta funcional en que los involucrados tienen participación y responsabilidad solidaria, la falta será más grave cuanto más elevado se el nivel del servidor que ha cometido la infracción administrativa;

Que, haciendo un análisis del expediente administrativo y atendiendo a los considerandos de la resolución emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, se ha encontrado responsabilidad administrativa en el servidor Edgar Moisés Flores Riveros, en su condición de chofer de la DREH, ya que no verificó si se cumplió con la reparación hecha al vehículo, conducta que se traduce en no haber emitido informe o comunicado que luego del mantenimiento al vehículo a su cargo, no se había reparado el motor, como inicialmente lo requirió. Asimismo, continuó haciendo uso del mismo desde la fecha de reparación y mantenimiento, que fue en marzo del 2008, hasta junio del mismo año (fecha en la que se malogró definitivamente el vehículo), abusando de su uso y pese a tener conocimiento que el vehículo se encontraba en mal estado;

Que, el Sr. Edgar Moisés Flores Riveros, al tener contacto directo con el vehículo en sus labores diarias, tiene mayor grado de responsabilidad en lo acontecido con el vehículo respecto al personal que intervino en la reparación del mismo como son el Jefe del Área de Abastecimiento, quien se encontraba obligado a reparar el vehículo de acuerdo a los requerimientos de chofer y el Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación, quien tenía la obligación de atender en forma oportuna el requerimiento de reparación del vehículo que se le solicitó, por lo que en ambos casos el actuar de sus jefes inmediatos demandaba que previamente exista un requerimiento del chofer, de lo que se desprende que el investigado debió percatarse en el transcurso de los meses si el vehículo aún se encontraba en mal estado, o si continuaba presentando algún desperfecto pese a las reparaciones y mantenimiento realizadas, emitiendo para ello un informe o comunicación, ya que al no hacer de conocimiento la avería a sus Jefes inmediatos, estos no tenían la manera de saber que la camioneta aún presentaba desperfectos, más aún que el motor no había sido tocado, máxime si se tiene que dicho trabajador había advertido estas averías conforme se tiene del Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, por lo que haciendo un análisis lógico: si no se tocó para nada el motor este aún continuaba calentándose y botando líquido lo que debió de comunicar a sus jefes inmediatos, para que estos hagan las reparaciones debidas, conforme se hizo ante el requerimiento mediante el informe realizado por el mismo servidor, ya que al no comunicar estos desperfectos se colige que la camioneta se encontraba funcionando en perfectas condiciones. Asimismo, se encuentra establecida la causa de la falla del motor,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

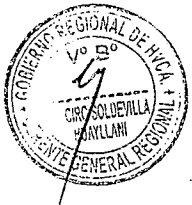
Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

mediante el Informe N° 001-008-AP, de fecha 11 de julio del 2008, realizado por el mecánico de "Automotriz Perkins" sobre lo que se encontró al desarmar el motor del vehículo de la DREH, verificándose el pistón averiado, culata rajada debido al recalentamiento del motor a falta de agua y lubricación, y el Informe N° 002-2008-AP, de fecha 29 de octubre del 2008, donde se señala que estas averías son consecuencia de haberse ido producido recalentamientos con anterioridad; es decir, estos desperfectos venían evidenciándose con anterioridad lo que originó el recalentamiento final y definitivo del motor siendo consecuencia directa de que el investigado no comunicó el estado real de la camioneta y los desperfectos que aun existían;

Que, asimismo, según el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, sobre las funciones del chofer III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 539-2006, y validada con Resolución Directoral N° 787-2008, se indica en el numeral 4.3.26 incisos: c) Realizar la limpieza, mantenimiento y reparación del vehículo a su cargo; d) Verifica que las reparaciones del vehículo a su cargo estén de acuerdo con las especificaciones del contrato; g) Realiza las demás funciones que se le asigne, que si bien es cierto se asignan específicamente las funciones que debe realizar el trabajador esto no lo exime de responsabilidad por cuanto dentro de sus funciones están el de verificar las reparaciones realizadas al vehículo y que estén de acuerdo con las especificaciones del contrato, lo que le faculta a poner de conocimiento de sus jefes inmediatos si las reparaciones fueron hechas de acuerdo al requerimiento realizado, máxime si en el Informe N° 005-2008, había observado que el motor urgía de reparación, todo ello agregado a que si bien no se encuentra facultado específicamente para realizar conformidades por "escrito" (conforme lo establece la sentencia emitida por Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica), sin embargo, si se encuentra facultado en realizar informes conforme se tiene del Informe N° 005-2008, mediante el cual informa (pone de conocimiento) al Director de la DREH, que debe de realizarse una serie de reparaciones al vehículo a su cargo a fin de deslindar responsabilidades posteriores, de la misma manera debió de comunicar que respecto al motor no se había realizado ninguna reparación o mantenimiento;

Que, bajo los argumentos esgrimidos se determina que existe responsabilidad del procesado por haber inobservado el MOF de la DREH, sobre las funciones del chofer III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 539-2006, y validada con Resolución Directoral N° 787-2008, se indica en el numeral 4.3.26 inciso d) Verifica que las reparaciones del vehículo a su cargo estén de acuerdo con las especificaciones del contrato; vulnerando asimismo, lo dispuesto en los documentos normativos de gestión de la entidad y normativa aplicable. En consecuencia contraviene lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma como obligaciones: a) cumplir personal y diligente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) conocer exhaustivamente las labores de cargo..., h) las demás que señalen las leyes o el reglamento. Concordando con lo dispuesto con los artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y l) Las demás que señale la Ley;

Que, por las consideraciones expuestas, y previa a su recomendación, es importante hacer mención que para la aplicación de sanciones de cese temporal y destitución, previstas en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Por otro lado una vez iniciado el procedimiento disciplinario, la administración tiene un plazo de caducidad de treinta días hábiles para la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al artículo 163° del mismo reglamento. Sin embargo, para la aplicación de las sanciones de amonestación (verbal y escrita) y suspensión sin goce de remuneraciones no existe disposición alguna que establezca un plazo para que las entidades públicas impongan la sanción correspondiente, desde que toman conocimiento de la falta cometida y de la identidad del infractor;

Que, por lo anteriormente referido y ante la ausencia de regulación a la que se hace referencia, no autoriza a la administración a aplicar sanciones correspondientes en plazos excesivos e irrazonables, así como tampoco significa que la entidad está exenta del cumplimiento de los principios que guían la potestad disciplinaria de todo empleador, y que son exigibles también al Estado (al igual que a los empleadores privados), cuando actúa en dicha condición, sin que ello pueda confundirse o mezclarse con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado cuando cumple un rol de policía, regulador o fiscalizador. Es así que para la aplicación de las sanciones de amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones, se considera que las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez como una pauta orientadora, el mismo que constituye un límite en el ejercicio de su facultad sancionadora frente al cumplimiento de las obligaciones del trabajador. La inmediatez, en este caso, se hace exigible al Estado-Empleador a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para aplicar la sanción correspondiente (de amonestación o suspensión), evidentemente habiendo determinado previamente que los hechos materia de la sanción no son de tal gravedad como para aplicar al trabajador sanciones de mayor intensidad (cese temporal o destitución), en cuyo caso sí resulta exigible el procedimiento señalado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, cabe destacar que las entidades públicas (así como las privadas) deben observar el principio de inmediatez para la aplicación de las sanciones de cese temporal y destitución, desde la apertura del proceso administrativo disciplinario hasta su culminación (con la imposición de alguna sanción), postura que comparte el Tribunal del Servicio Civil, según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto 2010, en ese orden de ideas se ha establecido entre los criterios de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

observancia obligatoria: (...) ii) *El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta*"; iii) *El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad*"; iv) *La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.*"; en esa línea siendo aplicable el principio de inmediatez, para la aplicación de sanciones de destitución y cese temporal, se considera que el mismo le es exigible para la aplicación de medidas disciplinarias de menor intensidad (amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones), desde el inicio del proceso disciplinario (con la imputación de cargos al trabajador y el otorgamiento de un plazo razonable para que presente sus descargos), hasta su culminación (con la imposición de una sanción), por lo que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta cometida y la imposición de la sanción, se asemeja a la decisión tácita del empleador en condonar dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador que la cometió.

Que, por todo lo anteriormente referido si bien es cierto se encuentra responsabilidad administrativa del trabajador Edgar Moisés Flores Riveros, en su condición de chofer Nivel III - personal contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica (a junio del 2008), sin embargo, se advierte que se apertura proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 21 de enero del 2010, habiendo transcurrido a la fecha más de tres años de aperturado el proceso administrativo sin haberse establecido sanción alguna al servidor mencionado, debiendo en este caso observar debidamente el Principio de Inmediatez, el cual establece que entre la falta cometida y la sanción impuesta no debe mediar un periodo de tiempo muy largo, como ocurre en el presente caso, por lo que al haber transcurrido en demasía el tiempo sin sanción, se advierte que debe **condonarse dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador;**

Que, estando al análisis efectuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y de acuerdo a las imputaciones descritas en la resolución de instauración del presente proceso, notificado al investigado, se ha llegado a la conclusión que, el chofer Edgar Moisés Flores Riveros, ha actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber verificado que las reparaciones del vehículo a su cargo estén de acuerdo con las especificaciones del contrato, conducta que se traduce en que no realizó informe o comunicación alguna sobre dicha verificación a sus jefes inmediatos, generando agravio a la institución, en la medida que no ha ejercido sus funciones diligentemente, en su calidad de chofer III, cabe señalar, que dichas irregularidades está encuadrado como graves, en función de la entidad del bien público protegido, demostrando deficiencias administrativas, subsistiendo la negligencia funcional siendo entendida ésta doctrinariamente como el descuido, falta de aplicación despreocupada en sus obligaciones, la misma que genera una consecuencia directa en los hechos acaecidos;

Que, de todo lo anteriormente expuesto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, ha determinado que no existe mérito suficiente para sancionar al procesado, acorde a los considerandos formulados en la presente resolución







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 303 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

como en los informes documentado, salvo distinto criterio de su superior despacho, en observancia de la ley 27867. Por consiguiente, deviene pertinente absolver al procesado;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo la Ley N° 28496 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

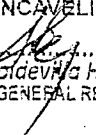
ARTICULO 1°- ABSOLVER al procesado Sr. Edgar Moises Flores Riveros, consecuentemente archivar definitivamente todos los actuados administrativos.

ARTÍCULO 2°-DEVOLVER los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su respectivo archivo y conservación en el correspondiente acervo documentario.

ARTÍCULO 3°- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

  
Ing. Ciró Saldivia Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

